



Recurso nº 1771/2025

Resolución nº 197/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 05 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dª. N.P.M., en nombre y representación de ACOLAD SPAIN, S.L.U., contra la adjudicación del contrato del “*Servicio traducción simultánea: inglés, francés y catalán 2025-2027*”, expediente S-02472-2025, convocado por la Dirección de Compras de la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 18 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación del contrato arriba nominado, por procedimiento abierto y con tramitación ordinaria, sin división en lotes y con criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor (50 puntos [oferta técnica]) y objetivos evaluables de manera automática o mediante fórmulas (50 puntos [precio]).

Son objeto de publicación en la misma fecha en la PCSP el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y la memoria justificativa de la contratación.

Este contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 268.750 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en el CPV: 79540000 - Servicios de interpretación.



El procedimiento se rige por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley.

Segundo. Por lo que se refiere a los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, la cláusula 11 del PCAP establece que:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	PUNTUACIÓN
Criterios de valoración sujetos a juicio de valor (Sobre B)	50 PUNTOS
- Organización y planificación de los servicios	Hasta 20 puntos
- Experiencia de los recursos	Hasta 30 puntos
Criterios de valoración automáticos – Precio (Sobre C): 50 PUNTOS	50 PUNTOS

“Criterios de valoración sujetos a juicio de valor: 50 puntos

Los criterios sujetos a juicio de valor con los que se valorarán las ofertas presentadas son:

Hasta con 20 puntos la organización y planificación de los servicios. Cada licitador deberá presentar una Memoria descriptiva del programa del trabajo a realizar teniendo en cuenta todos los factores que intervienen en el mismo y que incluya, al menos, los apartados que se relacionan a continuación:

·Organigrama del personal asignado al contrato con número de efectivos.

·Propuesta de planificación semanal del trabajo.

·Plan para la organización del personal de apoyo para cubrir bajas y/o incrementos puntuales de demanda en el servicio.



·Plan de contingencia para el caso de falta de personal o posibles fallos informáticos.

·Currículum del coordinador del servicio, indicando formación, experiencia y grado de dedicación a este contrato.

Hasta con 30 puntos la experiencia de los recursos del contrato de la empresa adjudicataria.

La valoración se realizará por comparación entre los equipos propuestos por cada empresa licitadora. Se valorará positivamente que los recursos que se pongan a disposición del contrato tengan experiencia continuada en interpretaciones en el sector audiovisual superior a 10 años. Presentación de un compromiso responsable/declaración jurada firmada por el representante de la empresa indicando de forma expresa la cualificación y la experiencia de cada uno de los perfiles requeridos. Se deberá indicar, además, la formación universitaria en materia de filología o traducción e interpretación de los miembros del equipo.

Si los recursos que se pongan a disposición del contrato tienen formación específica de traducción simultánea: deberá ser una titulación obtenida en un organismo oficial homologado. Se acreditará mediante la presentación de una copia de la titulación. Deberá incluir los siguientes apartados:

·Medios humanos adscritos al contrato. Se deberá aportar curriculum vitae de los intérpretes y técnicos de apoyo. Se valorará con hasta 10 puntos.

·Experiencia profesional del personal adscrito al contrato. Se valorará el mayor número de años dedicados a la interpretación de los idiomas objeto de la licitación, la mayor continuidad en el tiempo dedicándose a la labor de interpretación y la mayor proximidad en el tiempo en el ejercicio de la labor de interpretación. Se valorará con hasta 10 puntos.

·Formación de los intérpretes. Se valorará el mayor nivel alcanzado en la formación académica específica necesaria para el desarrollo de la función de interpretación en los idiomas objeto de esta licitación. Se valorará el título de licenciatura o grado en los idiomas objeto de la prestación, los estudios superiores equivalentes lingüísticos, literarios o de



interpretación, enseñanzas no universitarias regladas, así como los cursos de perfeccionamiento. Se valorará con hasta 10 puntos”.

En el apartado 4º del PPT, por lo que se refiere al contenido de la oferta técnica, se recoge que:

“El licitador deberá presentar obligatoriamente una oferta técnica que contenga, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Los traductores deberán ser titulados universitarios relacionados con la traducción e interpretación.

- Los traductores deberán tener al menos 10 años de experiencia en trabajos similares, para ello tienen que entregar el currículum profesional firmado.

- Deberán tener experiencia demostrable en el ámbito de la televisión”.

Tercero. Del procedimiento de contratación, cabe relacionar los siguientes antecedentes fácticos de interés para la resolución de este recurso:

El plazo máximo para la presentación de proposiciones finalizó a las 09:30 horas del día 3 de septiembre de 2025, habiéndose presentado ofertas un total de cinco empresas: D.S.R., ACOLAD SPAIN, S.L.U., ORCHESTRA SYSTEMS, S.L., STUDIO MORETTO GROUP SUCURSAL EN ESPAÑA y TALENT INTÉRPRETES, S.L., que fueron admitidas a la licitación.

Previa la tramitación oportuna, se emitió informe técnico de valoración de los criterios dependientes de juicio de valor en el que se consideró que la oferta presentada por ORCHESTRA SYSTEMS, S.L., debía quedar excluida atendiendo a la cláusula 9 del PCAP que establece un umbral mínimo de valoración para los criterios sujetos a juicio de valor del 50% de la puntuación total. Las restantes ofertas obtuvieron en dicho informe la siguiente valoración: D.S.R., 48 puntos, ACOLAD SPAIN, S.L.U., 36 puntos, STUDIO MORETTO GROUP SUCURSAL EN ESPAÑA, 25 puntos y TALENT INTÉRPRETES, S.L., 26 puntos.



En concreto, sobre la oferta técnica de ACOLAD SPAIN, S.L.U., se señalaba:

“ACOLAD – TOTAL 36 PUNTOS

ORGANIZACIÓN Y PLANIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS: 14 PUNTOS

- *ORGANIGRAMA. Presenta de forma clara su organigrama. Se valora positivamente un organigrama extenso dedicado a RTVE, pero tiene una serie de perfiles que quizá no sean necesarios para este contrato como los perfiles de marketing o ventas.*
- *PROPUESTA DE PLANIFICACIÓN SEMANAL. La propuesta de metodología de trabajo no parece la más adecuada, ya que se propone que se soliciten los servicios a través de una plataforma, LIA Live, lo que puede generar retrasos a la hora de solicitarlos. Esta plataforma puede ser interesante en casos planificados, pero en los Servicios Informativos de RTVE dependemos de la actualidad informativa y estas peticiones pueden hacerse con poco margen.*

Aunque hablan de una atención 24/7 no queda reflejado el horario laboral del servicio, fuera de ese horario hay que llamar un teléfono de guardia.

Esta empresa indica que RTVE tiene que aportar la documentación necesaria para que el intérprete se prepare. Esto es un punto negativo, ya que es responsabilidad del mismo contar con el conocimiento y preparación necesarias para desempeñar sus funciones.

- *PLAN DE ORGANIZACIÓN DE PERSONAL. Se valora positivamente que se establezcan rotaciones dentro de una jornada entre intérpretes para, de esta manera, evitar fatiga y asegurar la calidad, pero esto en ningún caso podría suponer un incremento del precio del servicio al realizarlo entre más personas. No queda reflejado.*
- *PLAN DE CONTINGENCIAS. Dada la amplia red de intérpretes que tiene la empresa, a priori, parece que dispondrían de personal para cubrir bajas y picos de trabajo, pero no queda claro para RTVE que sean traductores que posean los 3 idiomas solicitados.*



A valorar que pueden ofrecer un equipo técnico profesional en caso de fallo del de RTVE, pero no se especifica precio ni características técnicas para saber si es compatible con los sistemas de RTVE.

- *CURRICULUM. Valoramos negativamente que la coordinadora tiene una experiencia laboral más enfocada a la coordinación y a la gestión. Hubiera sido deseable que tuviera experiencia de campo y además en medios de comunicación, para comprender mejor las necesidades de RTVE.*

EXPERIENCIA DE LOS RECURSOS DEL CONTRATO: 22 PUNTOS

- *MEDIOS HUMANOS. Aporta CV del coordinador y de los diferentes intérpretes.*
- *EXPERIENCIA PROFESIONAL. Todos tienen más de 10 años de experiencia. Los intérpretes poseen experiencia en medios de comunicación, aunque tienen mayor experiencia en otros ámbitos dentro del mundo de la traducción.*

Se valora negativamente que de los 7 traductores que ofrecen como fijos para prestar sus servicios, solo 2 de ellos tienen los 3 idiomas solicitados (inglés, francés y catalán).

- *FORMACION INTERPRETES. Todos ellos con titulación específica”.*

Este informe técnico es asumido por la mesa de contratación.

Cuarto. De conformidad con la propuesta de la mesa de contratación, en fecha de 23 de octubre de 2025, la entidad contratante acordó la adjudicación del contrato a favor del licitador D.S.R., por un importe máximo de 254.250 euros, sin impuestos incluidos, por ser la oferta con mejor relación calidad-precio.

Dicho acuerdo de adjudicación fue objeto de notificación al adjudicatario y a los restantes licitadores, con indicación de la puntuación obtenida por cada una de las ofertas. En igual fecha de 23 de octubre de 2025, este acuerdo fue, asimismo, objeto de publicación en la PCSP.



Quinto. En fecha de 30 de octubre de 2025, la empresa ACOLAD SPAIN, S.L.U., interpuso ante el registro electrónico general de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación de referencia, instando *“que se revise la puntuación asignada a su oferta y, en su caso, se reevalúe en función de los principios de objetividad e igualdad previstos en la normativa de contratación pública”*.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría General de este Tribunal a la entidad contratante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquella, de fecha 4 de noviembre de 2025, en el que solicita la desestimación del recurso y el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación.

Séptimo. En fecha de 24 de noviembre de 2025, la Secretaria General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles, en su condición de interesados en el procedimiento, para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haberse hecho uso de este trámite.

Octavo. El 27 de noviembre de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Noveno. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para el conocimiento y la resolución del recurso corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.



A los efectos de la LCSP, la sociedad mercantil estatal convocante forma parte del sector público estatal y es poder adjudicador no Administración Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 h) y 3.3 d) del citado cuerpo legal.

Segundo. El recurso se ha interpuesto en el plazo de los 15 días hábiles, ex. artículo 50.1 d) de la LCSP, computado entre la fecha de notificación del acto impugnado (el de adjudicación) a la recurrente (23 de octubre de 2025) y la de interposición del recurso (30 de octubre de 2025).

Tercero. En cuanto al objeto del presente recurso, lo constituye el acuerdo de adjudicación en un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, tratándose en consecuencia de un acto impugnado a través del recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44. 2 c) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una licitadora en el procedimiento cuya oferta quedó clasificada en segundo lugar con una valoración total de 82,24 puntos, atacando la adjudicación del contrato, por lo que, de prosperar su recurso, podría resultar eventual adjudicataria del mismo, con obtención de una ventaja directa de la impugnación planteada.

Se acredita la representación de la persona física firmante del recurso.

Quinto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo.

Del escrito de recurso se desprende que la parte recurrente se alza contra el acuerdo de adjudicación recurrido con base en un único motivo de impugnación consistente en la discrepancia que sostiene en relación con la valoración de 36 puntos dada a su oferta en los criterios de valoración sujetos a juicio de valor, con una puntuación máxima de hasta 50 puntos, los cuales considera que no se ajustan al principio de transparencia ni garantizan la igualdad de oportunidades.

En concreto, se cuestionan de dicha valoración los siguientes aspectos:



1º. En relación con el subcriterio relativo a la *“propuesta de planificación semanal del trabajo”*, se cuestiona la motivación otorgada alegando, en síntesis, que (i) se le ha valorado negativamente por prever un teléfono de guardia y (ii) se le ha penalizado por solicitar documentación previa para la preparación del servicio, cuando, según se afirma, se trata de una práctica habitual en el sector de la interpretación, añadiéndose en este punto que: *“Esta práctica es habitual y deseable en el sector de la interpretación simultánea profesional, ya que, paralelamente a la dilatada experiencia y buenas prácticas de un intérprete, todo material extra de preparación para servicios contratados con antelación es extremadamente beneficioso para el servicio”*.

2º. En cuanto al subcriterio relativo al *“plan de organización del personal”*, se sostiene que no debería haberse efectuado observación alguna sobre el régimen de rotación de intérpretes ni, en consecuencia, haberse visto afectada su puntuación, porque en ningún momento la oferta técnica presentada menciona que dichas rotaciones representen un incremento en el precio o la oferta económica, siendo esa rotación simplemente *“parte del valor del servicio ofertado”*.

3º. Por lo que se refiere al subcriterio *“plan de contingencias”*, se alega que no se exige que cada uno de los intérpretes deba dominar los tres idiomas solicitados.

4º. Por lo que respecta al apartado relativo a la *“experiencia profesional del personal adscrito al contrato”*, se insiste en que *“en ningún punto del pliego técnico se exige que cada uno de los intérpretes deba poseer los tres idiomas solicitados a la vez”*, y que su oferta acredita capacidad suficiente para cubrir la demanda global en los tres idiomas, por lo que considera improcedente la valoración negativa.

Por todo ello, la recurrente sostiene la falta de claridad en los criterios de valoración y en su adjudicación, así como la desproporción en la puntuación en comparación con la valoración detallada de la oferta del licitador propuesto como adjudicatario.

La entidad contratante acompaña informe técnico complementario emitido en fecha de 3 de noviembre de 2025 a la vista del recurso interpuesto (Documento nº 23 del expediente de contratación) y en el informe al recurso emitido en cumplimiento del artículo 56.2 de la

LCSP, sostiene la legalidad de la adjudicación cuestionada y rechaza cada una de las alegaciones de la recurrente en la forma siguiente.

- Respecto de la alegación nº 1º, se indica que:

“Por un lado, señalar que la oferta no identifica el tramo horario en el que el coordinador del servicio sería directamente localizable por CRTVE, limitándose a hacer referencia a un “teléfono de guardia” para las horas no ordinarias. En ningún momento se penaliza la existencia de un teléfono de guardia sino la falta de definición operativa de la disponibilidad del servicio y, en particular, la ausencia de un marco horario específico que permita conocer la dinámica de trabajo diaria (quién atiende, con qué régimen de respuesta y en qué franja).

Así lo señala el informe técnico preparado ad hoc para este recurso y que se adjunta como documento Anexo “23. Informe técnico al Recurso”. Extraemos párrafo de interés:

“No se está valorando negativamente el hecho de tener un teléfono de guardia, lo que se dice es que no se indica el horario laboral en el que contactar con el coordinador, para poder conocer la dinámica de trabajo a emplear”.

(ii) Por otro lado, la valoración técnica recoge literalmente que, según la propia oferta de la Reclamante, la preparación del servicio se articula sobre la base de la “documentación proporcionada por RTVE”. Es decir, como señala el informe técnico al recurso:

“No se afirma que la ahora Reclamante “exija” formalmente a CRTVE la remisión de documentación previa como condición sine qua non; lo que se hace es describir la metodología operativa declarada por la propia licitadora, según la cual el equipo de intérpretes analiza la documentación facilitada por CRTVE y formula consultas a partir de ella (“Preparación del servicio por parte de los intérpretes (investigación y análisis personal de la documentación proporcionada por RTVE, compartiendo sus consultas - página 21/58 de la oferta técnica)”



Desde la perspectiva de CRTVE, este planteamiento introduce una dependencia organizativa relevante: desplaza sobre CRTVE la carga de compilar y transmitir materiales previos con antelación suficiente para que el intérprete pueda prepararse. Esta propuesta de trabajo no encaja en la operativa que CRTVE considera óptima para la prestación del servicio.

En esas circunstancias, no siempre existe documentación previa sistematizada ni tiempo material para remitirla, y el adjudicatario debe estar en condiciones de dar cobertura inmediata sin necesidad de que CRTVE articule pasos intermedios adicionales”.

Añadiéndose que:

“(…) por mucho que dicha práctica pueda considerarse habitual en determinados contextos del sector, ello no significa que deba ser considerada como la metodología más adecuada para el objeto específico de este contrato. Tal y como señala el Informe técnico:

“En el ámbito de los Servicios Informativos de CRTVE, caracterizado por la inmediatez, la imprevisibilidad y la necesidad de respuesta urgente, no resulta operativo condicionar la activación del servicio a la existencia de material previo ni trasladar a CRTVE la obligación de facilitarlo”.

Es, por tanto, a CRTVE —como órgano de contratación y usuario final del servicio— a quien corresponde determinar qué modelo organizativo resulta más idóneo para garantizar el servicio contratado, y valorar con mejor puntuación aquellas propuestas que ofrecen una cobertura más ágil y autónoma sin requerir documentación o pasos intermedios adicionales”.

- En cuanto a la alegación nº 2 relativa al subcriterio relativo al “*plan de organización el personal*”, se indica que:

“La oferta técnica de la Reclamante no aclara si esas rotaciones quedarían cubiertas dentro del precio ofertado, sin repercusión adicional, o si podrían dar lugar a un incremento del coste efectivo del servicio. Es decir, como señala el informe técnico al recurso (“Anexo 23. Informe técnico al Recurso”):

“si bien la oferta no especifica un incremento en el precio, tampoco lo descarta. Por esta falta de definición, el aspecto no se ha incluido en la valoración”. CRTVE no puede otorgar la máxima puntuación a un planteamiento cuya ejecución práctica — número de intérpretes movilizados por turno y eventual traslación de ese despliegue al coste final— queda indeterminada en la propia oferta”.

- Por lo que respecta a la alegación nº 3 sobre el “plan de contingencias”, con remisión al informe técnico al recurso, se aduce que:

“El pliego técnico establece que el servicio de traducción debe ser en inglés, francés y catalán, y que durante la prestación del servicio se podrá requerir al adjudicatario que traduzca en cualquiera de esos tres idiomas.

Además, en la fase de consultas previas se formuló una pregunta al respecto, a la que RTVE respondió expresamente que “habitualmente será un solo intérprete que pueda realizar la interpretación simultánea en inglés, catalán y francés”, lo que implica que la interpretación razonable del pliego —conocida por todos los licitadores antes de presentar sus ofertas— es que los intérpretes asignados al contrato deben estar capacitados para intervenir en cualquiera de esos tres idiomas cuando así lo requiera el servicio”.

Si alguna empresa hubiera albergado dudas respecto del alcance de este requisito, podía haber solicitado más aclaraciones adicionales oportunas durante el periodo habilitado, y no plantearlo ex post facto una vez conocida la puntuación obtenida.

En consecuencia, la valoración técnica efectuada por CRTVE se ajusta al tenor literal del pliego y a las aclaraciones publicadas, y resulta plenamente coherente con la necesidad de asegurar una respuesta inmediata ante cualquier encargo de traducción en los tres idiomas requeridos”.

- Finalmente, por lo que respecta a la alegación sobre el apartado relativo a la “*experiencia profesional del personal adscrito al contrato*”, se manifiesta que:

“(…) la apreciación efectuada por el servicio técnico de CRTVE resulta plenamente coherente con el contenido del pliego y con la aclaración publicada durante la fase de consultas.

Así en el informe técnico al recurso (Anexo “23. Informe técnico al Recurso”) se señala:

“Tal y como se expone en el punto anterior, el pliego técnico establece que el servicio de traducción debe prestarse en inglés, francés y catalán, pudiendo requerirse al adjudicatario la traducción en cualquiera de esos tres idiomas durante la ejecución del contrato.

Además, en respuesta a la pregunta formulada por los licitadores, CRTVE precisó expresamente que “habitualmente será un solo intérprete que pueda realizar la interpretación simultánea en inglés, catalán y francés”, de lo que se deduce que los intérpretes asignados al contrato deben estar capacitados para intervenir en cualquiera de estos idiomas cuando así lo exija el servicio.

Desde esa perspectiva, la valoración técnica pondera el grado de adecuación del equipo propuesto a las necesidades reales del contrato, que requiere intérpretes versátiles y capaces de actuar de forma inmediata en cualquiera de los tres idiomas, sin depender de la disponibilidad de perfiles diferentes según la lengua solicitada.

En la oferta de la Reclamante, solo dos (2) de los siete (7) intérpretes propuestos acreditan dominio de los tres idiomas, lo que evidencia una menor polivalencia y, en consecuencia, una menor capacidad de respuesta ante imprevistos, bajas o cambios de idioma de última hora. Esta valoración se ha aplicado de forma homogénea y proporcional a todos los licitadores”.

En definitiva, la puntuación otorgada a la Reclamante responde a una valoración razonada de la adecuación de su equipo a las exigencias operativas del servicio.

Otorgar puntuación a una oferta que no se ajusta a lo requerido en el criterio de valoración sería contrario a los principios de igualdad de trato y transparencia del artículo 1 de la LCSP. No corresponde puntuar por la mera presentación de documentación, sino por el contenido técnico efectivo en relación con el criterio definido en los pliegos.

En consecuencia, la puntuación otorgada en este criterio técnico sujeto a juicio de valor es adecuada”.

De este modo, se descarta la denuncia de la recurrente de falta de claridad en los criterios de valoración y en su adjudicación, así como la desproporción en la puntuación en comparación con la valoración detallada de la oferta del licitador propuesto como adjudicatario en los términos siguientes:

“f.1 En cuanto a la supuesta falta de claridad de los criterios de valoración y su adjudicación, debe recordarse —como ya se ha expuesto al inicio— que, si la Reclamante entendía que el pliego adolecía de imprecisión, debió impugnarlo en tiempo y forma; no habiéndolo hecho, los pliegos rigen como lex contractus y vinculan a todos los licitadores.

Además, lejos de existir oscuridad, durante la licitación la Reclamante formuló (29) veintinueve preguntas en la plataforma, que fueron oportunamente contestadas y publicadas para general conocimiento, lo que refuerza los principios de transparencia e igualdad y despeja cualquier duda razonable sobre el alcance de los criterios.

A partir de esa documentación y aclaraciones, CRTVE trató de forma igual a todas las ofertas, sin introducir criterios nuevos ni ocultos, y motivó su decisión conforme al margen de apreciación propio de los criterios sujetos a juicio de valor.

Que la Reclamante discrepe ahora del resultado no convierte en imprecisos unos criterios que conocía, aceptó sin reserva al presentar su proposición y sobre los que obtuvo todas las aclaraciones que estimó pertinentes.

f.2 En relación con la alegación de la Reclamante sobre la supuesta desproporción en la puntuación otorgada en comparación con la oferta del licitador propuesto como adjudicatario, del análisis conjunto de las valoraciones técnicas se desprende que la diferencia de puntuación responde a elementos verificables del contenido de cada oferta. Así se extrae del informe técnico elaborado en respuesta a las alegaciones de la Reclamante. Extraemos los siguientes párrafos:

“La oferta de D.R., que obtuvo la máxima puntuación en los criterios sujetos a juicio de valor, destaca por presentar una planificación del servicio más operativa y ajustada a las necesidades de los Servicios Informativos de CRTVE, con un coordinador dedicado en exclusiva al contrato, teléfono directo operativo las 24 horas y un compromiso expreso de atención urgente presencial en el menor tiempo posible, lo que garantiza una respuesta inmediata ante imprevistos. Asimismo, detalla un plan de contingencia proactivo, y ofrece una metodología de organización claramente estructurada y fiable.

En cuanto al equipo humano, la oferta del adjudicatario incluye cuatro (4) intérpretes con dominio acreditado de los tres idiomas requeridos (inglés, francés y catalán) y un grupo adicional de profesionales con experiencia contrastada en el ámbito audiovisual.

Por el contrario, la oferta de Acolad Spain presenta un planteamiento organizativo menos adecuado al contexto operativo de CRTVE. Su sistema de solicitud de servicios mediante una plataforma digital puede generar retrasos en entornos de urgencia; el horario de servicio no queda claramente definido, y el esquema de preparación del servicio depende de la documentación previa facilitada por CRTVE.



Además, dentro del equipo propuesto solo dos (2) de los siete (7) intérpretes fijos acreditan dominio de los tres idiomas solicitados, lo que limita su versatilidad y capacidad de reacción inmediata”.

En consecuencia, la diferencia de puntuación (48 puntos frente a 36) se justifica en la mayor adecuación de la oferta del adjudicatario a las necesidades reales del contrato, en su mayor grado de concreción y operatividad, y en la amplia experiencia sectorial de su personal en entornos audiovisuales, factores todos ellos amparados por los criterios establecidos en el pliego.

No existe, por tanto, desproporción ni valoración arbitraria, sino una comparación razonada entre propuestas presentadas a esta licitación”.

Sexto. Vistas las posiciones de las partes, procede decidir si el acuerdo de adjudicación del contrato resulta o no ajustado a Derecho.

A estos efectos, debe partirse en primer lugar del carácter de los pliegos, no siendo nulos de pleno Derecho, de “lex contractus” tanto para los poderes adjudicadores como para las empresas concurrentes a la licitación, ya que la presentación de la proposición: “*supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna*”, con arreglo al artículo 139.1 de la LCSP.

En nuestra Resolución nº 3/2022, de 14 de enero, entre muchas otras, se recoge también que:

«Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, «en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato» (por todas, Resoluciones nº 535/2013, de 22 de noviembre, nº 548/2013, de 29 de noviembre, nº 490/2014, de 27 de junio, o nº 763/2014, de 15 de octubre, citadas en las Resoluciones nº 802/2016, de 7 de octubre y en la nº 956/2017, de 19 de octubre).

Al amparo de este carácter vinculante de los pliegos, a los que se someten las licitadoras ex artículo 139 de la LCSP, y sus requisitos, para la solución en Derecho de la controversia suscitada debe estarse a lo que disponen los pliegos, en particular, la cláusula 11 del PCAP- en los términos que han sido transcritos en el antecedente de hecho segundo de esta resolución-, en relación con los criterios de adjudicación cuya valoración se cuestiona, con el fin de subrayar cómo han de ser evaluadas las ofertas de las empresas concurrentes en lo referente a los criterios sujetos a juicio de valor, de tal suerte que se cumplan los principios esenciales en materia de contratación administrativa: igualdad, no discriminación, transparencia y efectiva concurrencia competitiva entre todas las empresas.

Junto a lo anterior, siendo la cuestión suscitada eminentemente de naturaleza técnica, debe también recordarse que, conforme a reiteradísima doctrina de este Tribunal, resulta forzoso reconocer al órgano de contratación un notable margen de discrecionalidad. Esta doctrina sobre la discrecionalidad técnica administrativa en la valoración de criterios técnicos, se admite que es también de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia, donde nuestro análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración técnica tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

Como dijimos en la Resolución nº 1598/2025, de 6 de noviembre:

“Asimismo, debe señalarse que, dado que la cuestión controvertida es la valoración de las ofertas técnicas, hay que partir del principio de la discrecionalidad técnica administrativa, así como del valor especial del que gozan los informes emitidos por los empleados públicos en aquellas materias de su competencia que requieren un conocimiento especializado. En virtud de este principio aquellas decisiones fundadas en el citado conocimiento especializado escapan al control jurídico propiamente dicho; sin perjuicio de que, como presunciones iuris tantum que son, puedan ser destruidas a través de la actividad



probatoria de la recurrente por haber incurrido en algún tipo de vicio que afecte al citado juicio técnico como puede ser el error manifiesto, la desviación de poder, haber incurrido en arbitrariedad, discriminación o la falta de competencia; a este respecto citamos, por todas, las resoluciones de este Tribunal número 1031/2024 de 5 de septiembre o 533/2024 de 26 de abril.

(...)

En la sentencia de 1 de diciembre de 2021, recurso núm. 1095/20, esta Sala de la Audiencia Nacional advierte que los informes técnicos emitidos en el expediente y la apreciación por la Junta de Contratación sobre la viabilidad constituyen manifestaciones de la llamada "discrecionalidad técnica", cuya legitimidad ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dado que los órganos de la Administración promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, de forma que las modulaciones que encuentra la plenitud del conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación (sentencias 353/1993, de 29 de noviembre, 34/1995, de 6 de febrero, 73/1998, de 31 de marzo, o 40/1999, de 22 de marzo)".

En el supuesto que nos ocupa, la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor se apoya en el informe elaborado por el personal técnico en la materia – que fue asumido por la mesa de contratación y por la entidad contratante-, (Documento nº 18 del expediente de contratación), el cual se considera suficiente y sometido a los aspectos fijados en la cláusula 11 del PCAP y en el PPT, sin que se aprecie motivo alguno que permita calificar la actuación llevada a cabo por la corporación contratante y sus órganos de asistencia de arbitraria o discriminatoria, o que apunte a la concurrencia de errores materiales.

Además, la parte recurrente debería haber aportado una prueba suficiente a fin de acreditar que la valoración es manifiestamente errónea o que se ha realizado en clara discriminación de los licitadores. Esta obligación ha sido claramente incumplida por la empresa recurrente

que se limita a mostrar sin más su mera disconformidad con la valoración recibida, sin que quepa apreciar por ello arbitrariedad o error en la motivación que se recoge en el informe técnico de valoración, así como en el informe técnico complementario emitido a la vista de las alegaciones realizadas por la empresa recurrente en esta impugnación que refuerza, sin modificarla, dicha justificación.

Debe repararse asimismo en que los criterios y subcriterios cuestionados han sido aplicados de manera uniforme a la totalidad de las ofertas, como lo demuestran los informes técnicos de valoración referenciados. Esta circunstancia evidencia que el trato no fue discriminatorio, máxime cuando el PCAP no desglosa los 50 puntos posibles entre subcriterios técnicos concretos, más allá de los 20 puntos que como máximo podían otorgarse a la organización y planificación de los servicios y los 30 puntos que podían atribuirse a la experiencia de los recursos del contrato de la empresa adjudicataria. En este contexto, el órgano técnico actuó conforme a lo previsto en los pliegos, limitándose a valorar la oferta técnica que la recurrente presentó.

En definitiva, según se desprende del expediente administrativo y, en especial en consideración a lo establecido en los pliegos rectores en las cláusulas transcritas en los antecedentes fácticos de esta resolución, se aprecia que las valoraciones que tenían que hacerse conforme a los concretos aspectos determinados en los pliegos y en base a la información técnica recibida de los licitadores, así como las calificaciones y puntuaciones obtenidas, dada la cualificación profesional del órgano técnico que las emitió de forma motivada, no han sido desvirtuadas por las alegaciones genéricas de la empresa recurrente que, tal y como afirma el poder adjudicador en su informe al recurso, no ha concretado en qué parte de la documentación e información presentadas puede encontrarse la justificación técnica que, a su juicio, debería haber motivado la puntuación superior que se pretende en esta vía de impugnación.

En realidad, del contenido del recurso se desprende que la recurrente no comparte la valoración técnica obtenida y pretende sustituirla por su propio juicio, esgrimiendo un supuesto trato desproporcionado y discriminatorio mediante afirmaciones genéricas, sin identificar con precisión qué aspectos concretos de su oferta habrían sido, a su entender, incorrectamente evaluados. Tampoco ofrece una comparativa clara y concreta entre su



oferta y la propuesta de la adjudicataria, cuya puntuación aspira alcanzar. Paradójicamente, la recurrente sí exige ese ejercicio comparativo en la valoración técnica.

En conclusión, se constata en el presente caso que lo que la parte recurrente sostiene es una discrepancia meramente valorativa, sin que haya logrado desvirtuar el especial valor a efectos de prueba reconocida a los informes técnicos, cuando reúnen los requisitos señalados en la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, sentencia nº 5102/2024, antes citada, en la medida que de la valoración efectuada no se desprende que haya habido error manifiesto, discriminación o arbitrariedad, que exija la revisión del juicio técnico por parte de este Tribunal.

Así las cosas, no habiendo aportado la recurrente prueba alguna que fundamente su impugnación y permita acreditar el carácter arbitrario, discriminatorio o erróneo del informe técnico asumido por el poder adjudicador sobre la valoración de los criterios subjetivos o dependientes de juicio de valor, por las razones que han sido expuestas procede la desestimación de este motivo y, con ello, del presente recurso, confirmando el acto de adjudicación del contrato a favor de D.S.R.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a. N.P.M., en nombre y representación de ACOLAD SPAIN, S.L.U., contra la adjudicación del contrato del *“Servicio traducción simultánea: inglés, francés y catalán 2025-2027. contra la adjudicación del contrato del “Servicio traducción simultánea: inglés, francés y catalán 2025-2027”, expediente S-02472-2025, convocado por la Dirección de Compras de la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.,*

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES